

# CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

## Generalidades

Entre las enlistadas por el Código Nacional de Procedimientos Penales se encuentran las siguientes:

- Prueba Testimonial
- Prueba Pericial
- Declaración del Acusado
- Prueba Documental y Material

Lo anterior no debe confundirse con que son las únicas pruebas permitidas, los artículos 259, 356 y 388 del referido Código son muy claros al establecer que cualquier medio pertinente puede constituir un medio de prueba cuando no afecte derechos fundamentales.

## PRUEBA TESTIMONIAL

La prueba testimonial es la prueba más antigua en existencia, consiste en la narración de los hechos que realiza una persona que los presencié.

Sin embargo, existen distintos tipos de testigos. Si bien, todos declaran sobre un hecho o acontecimiento, el carácter o calidad que ostentan en la audiencia puede variar dependiendo del propósito o la función de su testimonio.

Entre los distintos tipos de testigos se encuentran:

- **Testigos presenciales**

Aquellos que vieron el hecho materia de la acusación.

- **Testigos de oídas**

Son testigos que no estuvieron presentes al momento de ocurrir los hechos, sino que escucharon a alguien más relatarlos.

- **Testigos de referencia**

Son testigos que, si bien, no vieron el hecho, dan referencia de otra información que abona a la acusación.

- **Testigos de coartada**

Son testigos que inciden en una defensa en la que se señala que la persona acusada estaba en otro lugar a la hora que ocurre el hecho.

- **Testigos de carácter**

Generalmente, se utiliza en la audiencia de individualización.

Establecen información con relación a la conducta precedente del acusado.

- **Testigos especiales**

Están previstos en el artículo 366 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Pueden tener una participación en juicio a través de mecánicas de protección en juicio.

Son víctimas, las infancias, las mujeres en delitos de trata.

- **Testigos protegidos**

Se encuentran previstos en el artículo 367 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Generalmente, se presentan en asuntos de delincuencia organizada, se cuida su identidad.

No necesariamente son víctimas.

- **Testigos de cargo**

Son aquellos que abonan a la acusación.

- **Testigos de descargo**

Lo contrario a los testigos de cargo, son aquellos que abonan a la defensa.

- **Testigos sobrevinientes**

Aquellos testimonios de los que no se tuvo conocimiento antes del descubrimiento probatorio.

- **Testigos de refutación**

Cuando algún testigo alude a alguna persona, para refutar su información.

- **Testigo de hechos inmediatamente anteriores o inmediatamente posteriores**

Hechos que pasan antes o después del hecho principal, no les consta el hecho principal, pero sí acontecimientos previos o posteriores.

- **Testigos expertos**

Personal pericial y personal policial.

- **Testigo hostil**

Previsto en el artículo 375 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es el testigo del oferente que no quiere cooperar.

Está permitido hacerle preguntas sugestivas.

No debe confundirse con el testigo que se abstiene a declarar previsto en el artículo 361 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

## **PRUEBA PERICIAL**

La prueba pericial es el informe o declaración de un experto en una rama del saber, en la que, previa aplicación del método científico expresa su juicio, opinión o resultado en torno a una cuestión específica (científica, técnica o artística) que se le ha planteado.<sup>1</sup>

Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 368 que la prueba pericial puede ofrecerse cuando para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales de alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

El valor de la prueba pericial recae en la credibilidad que le otorga quien la emite, puesto que inclusive en el artículo 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales se requiere que los peritos posean título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual

---

<sup>1</sup> Silva, J. A. (2003). El Peritaje. *Derecho Procesal Penal* (pp. 616-617). Oxford.

dictaminarán, siempre que la misma esté reglamentada. De lo contrario, establece el referido artículo que se deberá designar a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre que verse la pericia.

En materia penal, algunas de las pruebas periciales más comunes son las siguientes:

- Pruebas de balística.
- Pruebas dactiloscópicas.
- Pruebas psiquiátricas.
- Pruebas de biología forense.
- Pruebas pericias contables o físico-químicas.

## **DECLARACIÓN DEL ACUSADO**

La declaración del acusado, prevista en los artículos 377 al 379 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puede ser rendida en cualquier momento durante la audiencia.

Durante su declaración, se siguen las mismas reglas para el desarrollo del interrogatorio, pudiendo contestar las preguntas de las partes y utilizarse sus declaraciones previas para los mismos fines que en el interrogatorio. El Órgano Jurisdiccional podrá formularle preguntas destinadas a aclarar su dicho.

Cabe destacar que la declaración del acusado no necesariamente debe contener una confesión, sino que también puede ser una oportunidad para que sea escuchado y pueda manifestar lo que considere.

Si el acusado decide no declarar, sus declaraciones previas no podrán ser utilizadas como prueba durante el juicio, ni de ninguna otra forma.

Durante el debate, el acusado podrá solicitar la palabra para declarar lo que considere, aunque antes no hubiese querido declarar, pero sus manifestaciones solo podrán versar sobre el objeto del debate.

Durante el debate, el acusado podrá hablar libremente con su defensor, sin embargo, durante su declaración o antes de responder a las preguntas que le formulen no podrá hacerlo ni admitir sugerencia alguna.

## **PRUEBA DOCUMENTAL Y MATERIAL**

De acuerdo con el artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, todo soporte material que contenga información sobre algún hecho se considerará documento.

Estas pruebas no necesariamente deben ser leídas o reproducidas íntegramente, si la parte así lo solicita. Por otro lado, quien cuestione la autenticidad del documento está obligado a probar sus afirmaciones.

En caso de que el Órgano Jurisdiccional no contenga los medios necesarios para reproducir los datos de prueba, el oferente deberá proporcionarlos o facilitarlos, en caso de no hacerlo, no se podrá llevar a cabo su desahogo.

El artículo 832 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que cualquier documento que garantice mejorar la fidelidad en la reproducción de los contenidos de las pruebas deberá prevalecer sobre cualquier otro.

En el artículo 383 del referido Código, establece que antes de incorporar algún dato de prueba, este deberá ser exhibido al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos, y que solo podrá incorporarse a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.

Los artículos 384 y 385 prohíben que se incorporen pruebas documentales que contengan antecedentes procesales o documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la Policía o el Ministerio Público en la investigación, con excepción de los supuestos expresamente previstos en el Código.

También se prohíbe la incorporación de las actuaciones declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado derechos fundamentales.

Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores

Las declaraciones previas a juicio no podrán ser incorporadas a juicio, excepto en los siguientes casos, cuando se acredite debidamente:

- I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado.
- II. Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados fuere atribuible al acusado.

Solo se podrán incorporar la prueba material y la documental previamente admitidas, salvo las excepciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

## **OTRAS PRUEBAS**

Otras pruebas pueden ser incorporadas a juicio, a pesar de no estar contempladas por el Código Nacional de Procedimientos Penales, el artículo 388 del referido Código pone la única condicionante de que no se afecten derechos fundamentales.

El artículo 389 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que, cuando lo soliciten las partes para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el Tribunal de enjuiciamiento podrá constituirse en un lugar distinto a la sala de audiencias

También, en el artículo 390 se menciona que el Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar medios de prueba nueva, siempre y cuando se trate de hechos supervinientes o no ofrecidos oportunamente por las partes, cuando se haya justificado no haber conocido previamente de su existencia.

También indica que, en caso de surgir una controversia relacionada exclusivamente con la veracidad, autenticidad o integridad de un medio de prueba rendido, el Tribunal de enjuiciamiento podrá admitir y desahogar nuevos medios de prueba, aunque ellos no hubieren sido ofrecidos oportunamente, siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

Por último, condiciona que el medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate, y señala que el Tribunal de enjuiciamiento deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de los medios de prueba supervenientes o de refutación, para preparar los conainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversos medios de prueba, encaminados a controvertirlos.

## **PRUEBA ANTICIPADA**

Reglamentada en los artículos 304 al 306 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la prueba anticipada es aquella que se desahoga antes de la celebración de la audiencia de juicio, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que sea practicada ante el juez de control;
- II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar;
- III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y
- IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Si el obstáculo o requisito que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio, el medio de prueba se desahogará de nuevo.

El desahogo de la prueba anticipada podrá solicitarse desde la presentación de la denuncia, y hasta antes del inicio de la audiencia de juicio oral.

Para su desahogo, se citará a todos los que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y luego de escucharlos se valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en la audiencia de juicio oral, admitiendo y desahogándola, de ser el caso, otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral.

Si el imputado se encuentra detenido será trasladado a la sala de audiencias para que se imponga en forma personal, por teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación, del desahogo de la prueba, y en caso de que todavía no exista imputado identificado se designará un Defensor público para que intervenga en la audiencia.

La audiencia en la que se desahogue la prueba anticipada deberá registrarse en su totalidad y deberá conservarse de acuerdo con las medidas dispuestas por el Juez de control. Concluido el desahogo de la prueba anticipada, se entregará el registro correspondiente a las partes.

**Referencias:**

- Código Nacional de Procedimientos Penales [Versión electrónica]. Última reforma publicada en el DOF el 26/01/2024. Consultada de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917, 5 de febrero). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. (Últimas reformas: 2 de diciembre de 2024). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>*
- García, R, S, e Islas, G, M, O. (2015). El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios. (1ª ed.): México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Conceptosjuridicos.com. (2024, 25 octubre). Testigo en México: concepto y tipos de esta figura procesal. Conceptos jurídicos. <https://www.conceptosjuridicos.com/mx/testigo/>*
- Silva, J. A. (2003). El Peritaje. Derecho Procesal Penal (pp. 616-617). Oxford.*